

Popayán, 25 de noviembre de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez que, vía correo institucional, se recibió la anterior solicitud de partición adicional dentro de la sucesión del causante **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ**, que se tramita en este despacho bajo el radicado No.2015-00181-00.- Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Auto No.1465.

Popayán, Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Tipo proceso:	Partición Adicional
Radicado:	190013110001201500181-00
Demandante:	Beatriz Eugenia Escobar García y otros
Causante:	Jorge Sair Naranjo López (q.e.p.d)

Viene a despacho la demanda de partición adicional, propuesta por la señorita **ISABELLA NARANJO NAÑEZ**, representada a través de la doctora **DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA** e igualmente, por la señora **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA**, quien actúa en su calidad de cónyuge supérstite del causante **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ** y como madre y representante legal de sus menores hijos **TABATHA NARANJO ESCOBAR** y **LUCAS NARANJO ESCOBAR**, representados judicialmente por el doctor **JOSE HAROLD CASAS VELENCIA**, cuyos poderes obran en el proceso principal de sucesión del citado causante que previamente se tramita y culminó en este despacho bajo el radicado No.190013110001-2015-00181-00.-

Revisado el citado proceso principal de sucesión, en él se pudo constatar que, surtido el trámite procedimental pertinente, mediante sentencia No.027 del 20 de febrero de 2018, este despacho aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos y liquidación de la sociedad conyugal del extinto **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ**, en cuya actuación participaron y se reconocieron como herederos del citado causante a **ISABELLA NARANJO NAÑEZ**, **TABATHA NARANJO ESCOBAR** y **LUCAS NARANJO ESCOBAR**, así como a la señora **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA**, en su calidad de cónyuge supérstite del aludido causante, trámite en el que estuvieron representados por los doctores **JOSE HAROLD CASAS VALENCIA** y **DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA**.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura

pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional, conforme lo dispone el art. 518 del C.G. P., que establece:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...).”

Como quiera que, la partición adicional, es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la que se debe efectuar a continuación del expediente principal, sirviéndose para su trámite de algunos aspectos probatorios que reposan en el expediente inicial y, por tanto, atendiendo las pretensiones de los promotores de esta acción y los anexos allegados, se procederá a imprimir el trámite previsto en el art. 518 del C. G. P., admitiendo la misma.

No obstante, si bien los apoderados de la parte demandante, solicitan al despacho abstenerse de dar traslado por diez (10) días en virtud de lo dispuesto por el art. 518 del C. G. P., por cuanto la solicitud está suscrita por todos los herederos, a tendiendo a que la misma no se avizora entre los anexos, se dispondrá forzosamente surtir la notificación en la forma prevista en el numeral 3 del art. 518 ibídem.

De otra parte y teniendo en cuenta que la doctora DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA, ha autorizado como dependiente judicial al señor DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS, quien ostenta la calidad de abogado, se denegará, teniendo presente que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, la calidad de dependiente judicial solo puede ser reconocida a estudiantes de derecho, para lo cual se debe acompañar la correspondiente certificación de la Universidad donde se encuentre vinculado, siendo ello así, el señor ASTUDILLO VIVAS, no reúne tal condición, de quien se indica es abogado con T.P. No. 231.967 del CSJ. En virtud de ello tal petición se negará.

Corolario de lo expuesto, teniendo en que la solicitud de partición adicional reúne los requisitos del artículo 518 del C. G. P., el Juzgado Primero de Familia del CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL dentro del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del extinto JORGE SAIR NARANJO LOPEZ (q.e.p.d), que se tramitó y culminó en este despacho con sentencia, No.27 del 20 de febrero de 2018; en el proceso radicado con No.190013110001-2015-00181-00, propuesto por los herederos ISABELLA NARANJO NAÑEZ, TABATHA NARANJO ESCOBAR y LUCAS NARANJO ESCOBAR, así como por la señora BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA, en su calidad de cónyuge supérstite del aludido causante.

Segundo.- NOTIFIQUESE esta admisión de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 518 del C. G. P.

Tercero.- Dese cuenta de la presente partición adicional a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el inc. 1 del art. 490 del C. G. P.

Cuarto.- En el momento procesal oportuno, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan, el numeral 4° del artículo 518 y 501 del C.G.P., si ello fuere pertinente.

Quinto.- TENGASE a los doctores HAROLD CASAS VALENCIA y DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA, como apoderados de los herederos y cónyuge supérstite, para que intervengan en esta actuación, en virtud del mandato inicialmente conferido.

Sexto.- Negar el reconocimiento del abogado DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS, como dependiente judicial de la doctora DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Séptimo.- NOTIFIQUESE esta decisión, conforme lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.